Lima, trece de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Roger Huacani Paye, contra I) la sentencia condenatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, de fojas mil ochocientos veintiséis; y, el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra II) la sentencia absolutoria de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, de fojas mil seiscientos setenta y dos, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del procesado Huacani Paye en su recuso de nulidad de fojas mil ochocientos sesenta y siete, afirma que no se realizó el juicio oral de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, no se han valorado los medios probatorios y que sólo se ha tomado como base peritajes contables sin sustento legal. Por otro lado, cuestiona que los peritos no se hayan constituido a las obras para determinar el perjuicio económico y que, además debieron ser Ingenieros Civiles. Finalmente, en cuanto a la pena alega que debió ser menor en relación a la de sus co-sentenciados por haberse sometido a la confesión sincera. Por su parte el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas mil setecientos noventa y dos, afirma que Dcon relación al delito de falsedad genérica, delito por el cual fueron absueltos los procesados Sixto Yana Chaiña y Juan Alex Carpio Cabrera, no se ha tomado en cuenta el informe especial número cero cero cuatro guión dos mil siete guión CG/ORPU, y siendo prueba preconstituida, no se ha encontrado en ella las propuestas económicas contenidas en el sobre número cero veintitrés, ni que se haya evaluado la propuesta técnica. Agrega que el propósito de favorecer a un

ganador se evidencia con la vulneración de procedimiento para un proceso de adjudicación directa; así pues, luego de tres años los procesados absueltos refirieron que se olvidaron firmar el Acta de Adjudicación lo cual es irrazonable y no creíble, siendo su participación el consagrar la falsedad del proceso simulado; asimismo, ii) Respecto al delito de negociación incompatible, caso del proceso de selección número cero cero uno guión dos mil cuatro guión ADMC/MDC, atribuido a los procesados Amador Jaime Cruz Mamani, Lucio Eloy Vilca Mita y Eleuterio Constantino Carcahusto Aleman, éstos han incurrido en irregularidades como no informar a PROMPYME y CONSUCODE sobre el proceso de selección, la no existencia de invitaciones a otros postores, empresas que se consignan y que no habrían participado, la empresa ganadora fue dado de baja por la SUNAT y no constaba en el Registro Nacional de Contratistas. Finalmente, sobre el caso, número cero des guión dos mil cuatro ADM/MDC, de igual manera, señala que se han incurrido en las mismas irregularidades señaladas. SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de fojas mil sesenta y tres, se le atribuye al procesado Roger Huacani Paye, que en condición de Alcalde y Presidente del Comité Especial en el Proceso de Adjudicación número cero cerb dos guión dos mil tres guión MDC, para la "elaboración del perfil y prφyecto de electrificación rural de ocho comunidades de "Caracoto", por un monto de cuarenta y cinco mil nuevos soles, contrató irregularmente al consultor Francisco Javier Cahua Mena, quien elaboró el perfil del proyecto mencionado, cuando aún no se habían alcanzado las propuestas de otros consultores invitados al proceso de adjudicación ni se había otorgado la buena pro; habiéndose determinado que el proceso fue simulado con el fin de darle vistos de legalidad a la contratación. Asimismo, el Acta de entrega de buena pro del cinco de marzo de dos mil tres que corre a fojas ochenta y

4

dos -el cual fuera remitido por el sentenciado Roger Huacani Paye mediante carta de fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro obrante a fojas sesenta y dos a la Contraloría-📶 contaba con las firmas de las personas de Juan Alex Carpio Cabrera y Sixto Yana Chaiña, sin embargo, posteriormente mediante carta del quince de febrero de dos mil seis que corre a fojas ochenta y cuatro, se adjunta la misma Acta de Adjudicación de buena pro (fojas ciento ocho), conteniendo las firmas antes referidas de quienes tenían la condición de miembros del Comité Especial para el proceso de selección (véase Resolución de alcaldía de foias ciento treinta y uno) y que no firmaron el Acta de Otorgamiento a favor del sentenciado Francisco Javier Cahua Mena, Juan Alex Carpio Cabrera y Sixto Yana Chaiña insertaron sus firmas en el acta luego de tres años, como consecuencia del requerimiento de la Comisión Auditora, a pesar de existir indicios de su participación en dicho acto. Por otro lado, se tiene el Informe número cero doce guión dos mi seis guión FJCM del sentenciado Francisco Javier Cahua Mena, en el cual refiere que el alcalde le propuso que le alcance todo lo necesario para el proceso de adjudicación; los sentenciados Juan Alex Carpio Cabrera y Sixto Yana Chaiña hicieron sus descargos del por qué no firmaron el acta en cuestión, précisando ambos que firmaron el acta en el año dos mil seis por réquerimiento del alcalde. Asimismo, se advierte que según el calendario del proceso de selección, la fecha de apertura de sobres y adjudicación de la buena pro estaba programada para el cinco de marzo de dos mil tres, sin embargo, Roger Huacani Paye, el siete de febrero de dos mil tres, otorgó un adelanto al sentenciado Francisco Javier Cahua Mena para la elaboración del objeto de la licitación por la suma de siete mil nuevos soles tal como se aprecia en el comprobante de pago número cero treinta y dos, documento que se encuentra visado por el encausado Huacani Paye y el tesorero Juan

Santiago Mamani Silva, lo mismo ocurre con el comprobante de pago de fojas ciento cincuenta y uno, también como adelanto; además, en sesión de Concejo de fojas ciento veintitrés, el sentenciado informó que se había tomado como ingeniero proyectista para la electrificación a la persona de Javier Cahua. En este hecho participó el sentenciado Francisco Javier Cahua Mena, en calidad de cómplice primario, ya que dolosamente prestó auxilió al alcalde para la consumación del delito de negociación incompatible, puesto que se encargó de todo lo necesario para la licitación habiendo presentado las propuestas, las cartas de invitación, un modelo del cuadro comparativo donde obtenía la buena pro, se encargó que los otros postores firmen el acta de Buena pro, conforme a lo referido en su Informe número doce guión dos mil seis guión FJCM. También el alcalde acusado ha cometido el delito de falsedad genérica, conjuntamente con Cahua Mena al simular el proceso de adjudicación. Asimismo, se imputa a Sixto Yana Chaiña y Juan Alex Carpio Cabrera el delito de falsedad genérica quienes simularon su participación en el acta de otorgamiento de la buena pro de fecha cinco de marzo de dos mil tres, con la finalidad de darle vistos de legalidad, lo cual se desprende de sus cartas de fojas ciento treinta y ocho y ciento veintiocho, respectivamente, corroborándose con el Informe número doce guión dos mil seis guión FJCM del sentenciado Francisco Javier Cahua Mena de fojas ciento cuarenta y ocho. Finalmente se imputa a Amador Jaime Cruz Mamani, Lucio Eloy Vilca Mita y Eleuterio Constantino Carcahusto Aleman, que en sus condiciones de presidente, primer y segundo miembro titular, respectivamente, del Comité Especial para el Proceso de Selección número cero cero uno quión dos mil cuatro quión ADMC/MDC de la obra "Rehabilitación de la trocha Carrozable San Francisco Buenavista kilómetro veintinueve", indebidamente se

A)

interesado en otorgar la buena pro el veintidós de junio de dos mil cuatro por un monto de cincuenta mil nuevos soles, a favor de la empresa ALWICC Contratista Generales S.R.L, a pesar que no se encontraba registrada en el Registro Nacional de Contratistas ni realizaba operaciones porque tenía baja de oficio según la SUNAT. Para lograr su cometido falsegron la verdad al simular en el proceso de adjudicación de menor cuantía la participación de dos empresas postoras (CRISFER Contratistas Generales y FRHUC Ingenieros Contratistas S.R.L), las cuales han manifestado que no participaron en el referido proceso de selección, hecho que tenía la finalidad de darle vistos de legalidad al otorgamiento de la buena pro y favorecer de esa forma a la empresa ALWICC Contratista Generales S.R.L, para tal efecto, además, elaboraron el Acta de reunión del Comité Especial y el Acta de adjudicación de la buena pro a efectos de sustentar el indicado proceso. Contribuyó a ello la procesada Alice Rubela Quispe Mamani, Gerente General de ALWICC Contratista Generales S.R.L, ya que se prestó para simular el proceso de adjudicación, en el cual salió como ganadora, Igualmente, los tres procesados en sus condiciones de miembros del Comité Especial del Proceso de adjudicación de menor cuantía número cerd cero uno guión dos mil cuatro guión ADMC/MDC para la obra "Rehabilitación de la Trocha Carrozable Caracoto-Pucará-Vizcachani", se interesaron indebidamente en otorgar la buena pro a favor de la empresa ALWICC Contratista Generales S.R.L, por el monto de cincuenta mil nuevos soles, mediante acta del catorce de julio de dos mil cuatro, a pesar que no se encontraba registrada en el Registro Nacional de Contratistas ni realizaba operaciones porque tenía baja de oficio según la SUNAT. De igual manera, falsearon la verdad, al simular en el proceso de adjudicación de menor cuantía la intervención de dos empresas postoras (Uranio Contratistas

Generales S.R.L y CRISFER Contratistas Generales S.R.L), las cuales manifestaron que no participaron en el referido proceso de selección, más aún, respecto de la primera su denominación no existe en los registros de la SUNAT, estos hechos tenían la finalidad de dar legalidad al otorgamiento de la buena pro y favorecer de esa forma a la empresa ALWICC Contratista Generales S.R.L, para tal efecto, además, elaboraron el Acta de reunión del Comité Especial, el Acta de adjudicación de la buena pro a efectos de sustentar el indicado proceso. De la misma forma, contribuyó a ello la procesada Alice Rubela Quispe Mamani, Gerente General de ALWICC Contratista Generales S.R.L, ya que se prestó para simular el proceso de adjudicación y obtener la buena pro. TERCERO: Que, con relación a la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, de fojas mil ochocientos veintiséis, según la acusación fiscal se le atribuye al procesado Huacani Paye la comisión del delito de negociación incompatible y falsedad genérica, tipificado en los artículos trescientos noventa y siete vigente al momento de los hechos delictivos-, y cuatrocientos treinta y ocho, del Código Penal, que sancionan con una pena mínima no menor de cuatro ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad, y no menor de dos laños ni mayor de cuatro años, respectivamente; que, con relación al delito de negociación incompatible y falsead genérica; en atención al artículo ochenta del Código Penal, la prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, en uno de los casos, opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal



prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código Sustantivo, en este sentido, dado que los hechos han sucedido: 1) con relación al delito de negociación incompatible, el siete de febrero de dos mil dos mil tres, (fecha en la que el procesado Huacani Paye, otorgó un adelanto al sentenciado Francisco Javier Cahua Mena para la elaboración del objeto de la licitación por la suma de siete mil nuevos soles, conforme consta del comprobante de pago número treinta y dos, de fojas ciento diez); asimismo, ii) con relación al delito de falsedad genérica, el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, itoda vez que mediante carta de fojas sesenta y dos, remite a la Contraloría General de la Republica, el Acta de Entrega de la Buena Pro, de fecha cinco de marzo de dos mil tres, de fojas ochenta y dos), hace colegir que se necesitaría un plazo de siete años y medio y seis años, respectivamente, para la prescripción del ejercicio de la acción penal; lapso que hasta la actualidad se ha satisfecho en demasía, en consecuencia la acción penal ya se encuentra prescrita. CUARTO: Que, con relación a la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, de fojas mil seiscientos setenta y dos; de autos no ha quedado acreditada la responsabilidad penal de los procesados Sixto Yana Chaiña y Juan Alex Carpio/Cabrea, por el delito de falsedad genérica; que, si bien a estos procesados se les atribuye este tipo penal en razón de haber simulado su participación al suscribir el Acta de Otorgamiento de la buena pro, de fecha cinco de marzo de dos mil tres, de foias ciento ocho, referida a la "Elaboración del perfil y proyecto de electrificación rural de ocho comunidades de Caracoto", sin embargo, la suscripción de las firmas por parte de estos encausados con fecha posterior en la referida acta tuvo como única finalidad regularizar dicho procedimiento administrativo, más aún, cuando

4

no se advierte que de dicha suscripción haya causado un daño patrimonial al Estado; por tanto, al no haberse enervado la presunción de inocencia que le asiste a cada justiciable lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a Ley. Quinto: Que, con relación al delito de njegociación incompatible, de la revisión de autos no ha quedado acreditada la responsabilidad penal de los procesados Amador Jaime Cruz Mamani, Lucio Eloy Vilca Mita y Eleuterio Constantino Carcahusto Aleman. toda vez que en sus declaraciones instructivas de fojas ochocientos diecinueve, novecientos setenta y nueve y novecientos noventa y ocho, respectivamente, así como en sesión de audiencia de juicio oral obrante a foias mil trescientos ochenta y ocho, mil cuatrocientos uno; mil cuatrocientos veintiséis y mil cuatrocientos diecinueve, respectivamente, afirman haber firmando documentos en el año dos mil cinco y dos mil seis, ello en vía de regularización de las obras del dos mil cuatro, hecho que lo hicieron a pedido del Alcalde; más aún, cuando los procesados no participaron en los Procesos de Selección número cero cero uno guión dos mil cuatro -ADMC/MDC y cero cero dos guión dos mil cuatro ADMC/MDC de las obras #Rehabilitación de la Trocha Carrozable San Francisco Buenavista Km. véintinueve" y "Rehabilitación de la Trocha Carrozable Caracoto-Pucará- \checkmark izcachani", sino que estos fueron simulados, entonces al no haber participado, no habrían configurado su comportamiento conforme a los elementos típicos del delito que se les imputa; por otro lado, si bien el sentenciado Huacani Paye afirmó en sesión de audiencia de fojas mil cuatrocientos cuatro, que es falso lo referido por Amador Jaime Cruz Mamani, esto estaría destinado a ser un argumento de defensa, pues coherentemente los acusados antes mencionados han sido uniformes en sus dichos, por tanto, al no haberse enervado la presunción de inocencia que le

asiste a cada justiciable lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a Ley. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, de fojas mil ochocientos veintiséis, que condena al encausado Roger Huacani Paye por los delitos de falsedad genérica y negociación incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Caracoto y el Estado, REFORMANDOLA declararon de oficio Fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Roger Huacani Paye, por los delitos y agraviados antes mencionados; ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de los citados ilícitos; así como el archivamiento definitivo del proceso; NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, de fojas mil seiscientos setenta y dos, que **absuelve** a Sixto Yana Chaiña y Juan Alex Carpio Cabrea, por el delito de falsedad genérica, en agravio de la Municipalidad Distrital de Caracoto y el Estado; y **absuelve** a Amador Jaime Cruz Mamani, Lucio Eloy Vilca Mita y Eleuterio Constantino Carcahusto Aleman, por el delito de negociación incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Caracoto y el Estado; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ MINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

RT/rble

SE PUBLICO CONFORME A.

Ore. PLAB SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Pegnanento

-9-